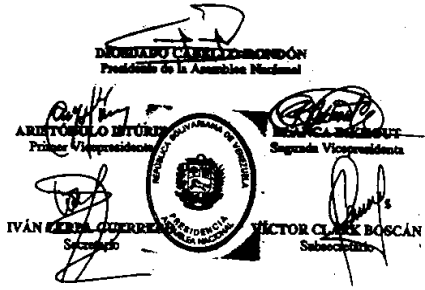


Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil doce. Años 201^o de la Independencia y 153^o de la Federación.



**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° P-533 de fecha 12 de abril de 2012;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente;

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, por la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 264.050.000,00)**, al Proyecto, Acciones Específicas, Partidas, Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

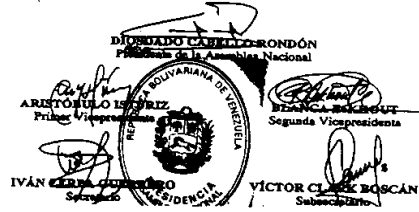
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL AMBIENTE**

		Bs. 264.050.000	
Proyecto:	179999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	264.050.000
Acción Específica:	179999003	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente servicio autónomo servicios ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)"	154.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes de Financiamiento	154.000.000
Subpartidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02	"Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	154.000.000
	A0069	Servicio autónomo servicios ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)	154.000.000
		- Obras de culminación de la canalización del río Mamo en el Estado Vargas	145.000.000
		- Acueducto de Guanare, Municipio Guanare, Estado Portuguesa (construcción puente tubo sobre el río Guanare)	9.000.000
Acción Específica:	179999010	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente C.A. Hidrológica de Venezuela (HIDROVEN)"	110.050.000
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" -Otras Fuentes de Financiamiento	110.050.000
Subpartidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	110.050.000
	A0606	C.A. Hidrológica de Venezuela (HIDROVEN)	110.050.000
		- Construcción de la planta potabilizadora el Mesón y nuevo sistema de captación en el río Táchira	5.000.000

- Construcción y equipamiento de nuevos pozos para el abastecimiento de agua potable en la población de Anaco, Estado Anzoátegui	12.000.000
- Construcción de la planta potabilizadora y del acueducto Naricaul Pica del Neverí	15.000.000
- Culminación del alimentador de agua potable barrio Sucre, Estado Anzoátegui	5.000.000
- Acueducto de la Tostos	34.000.000
- Perforación, equipamiento y puesta en marcha de 4 pozos en el sector de Sacamanteca, incluye la interconexión con la tubería de PEAD de D = 560 MM 22"	5.000.000
- Construcción del alimentador de PEAD, D = 400 MM, L = 4.000 M., desde la salida del estanque hasta la red de distribución de la zona sur de Carupano"	15.000.000
- Construcción de estación de bombeo en el estanque de la planta potabilizadora, incluye conexión con el nuevo alimentador"	3.200.000
- Construcción del acueducto del río Zuñiga	15.000.000
- Construcción de la planta de tratamiento, estación de bombeo y empotramientos en el sistema de redes de cloacas en la población de la Guardia, municipio Díaz, estado Nueva Esparta"	850.000

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los diecisiete días del mes de abril de dos mil doce. Años 201^o de la Independencia y 153^o de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE
CREDITO PARA EL SECTOR MANUFACTURERO**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, fundamentada en el ideario Bolivariano, con valores de identidad, igualdad, justicia social y paz internacional, pasa por dotar a la República Bolivariana de Venezuela de una nueva base jurídica, cuyo contenido normativo, responda a la transformación y consolidación del nuevo modelo económico socioproductivo.

Dada la aspiración de construir un modelo industrial fundamentado en valores de solidaridad, corresponsabilidad, complementariedad, cooperación y bajo una visión de bien común, es fundamental contar con un instrumento jurídico para el financiamiento del sector manufacturero, que se corresponda con la nueva institucionalidad a través de la cual se promuevan, fortalezcan y consoliden los derechos económicos y sociales que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos y ciudadanas. Es por ello, que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero coadyuvará en consolidar el sector industrial e impulsar el desarrollo sostenible de la producción nacional, cumpliendo el objetivo estratégico de construir la soberanía de la Nación.

En ese sentido, incorpora los principios básicos que deben regir el financiamiento al sector manufacturero nacional, centrados en la justicia social, buscando promover la solidaridad, corresponsabilidad, complementariedad, cooperación, transparencia, eficiencia, eficacia así como la protección del medio ambiente, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna para la colectividad, dado que además del acceso oportuno al financiamiento, se asegura que las personas que reciban financiamiento reciban el apoyo necesario para su ejecución, con el objeto de que mejoren las condiciones producción, con una conciencia humanística, complementaria, solidaria y corresponsable, en plena armonía con el ambiente y su entorno.

IMPACTOS DE LA LEY DE CREDITO PARA EL SECTOR MANUFACTURERO:

1. Establecer los parámetros de financiamiento para el sector manufacturero, definidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias, ajustado a los planes de desarrollo, así como programas y proyectos del sector industrial, mediante el direccionamiento del financiamiento de la Banca Pública y Privada.
2. Regular el financiamiento del sector manufacturero, así como a las operaciones para adquisición de insumos, infraestructura, tecnología, transporte, bienes de capital, almacenamiento e intercambio y distribución de productos y cualquier otro servicio conexo al sector manufacturero. (Revisar Código CIIU y otras clasificaciones asociadas al sector)
3. Se hace obligatorio que el ideario bolivariano, basado en principios de justicia, honestidad, responsabilidad, transparencia y del bien común, estén presentes de una manera continua y permanente, en los servicios prestados por la banca universal del sector público y privado al sector manufacturero.
4. Incidir en los factores y los medios de la producción, a través del financiamiento oportuno y el apoyo necesario, para promover y desarrollar la práctica y el ejercicio diario del trabajo liberador y la valoración del trabajo creativo no esclavizante, con conciencia de deberes y derechos, basado en principios de solidaridad, complementariedad, corresponsabilidad, honestidad y del respeto a la dignidad humana, coadyuvando con el proceso de creación de una nueva cultura humanista y bolivariana.
5. Establecer la obligación de los beneficiarios de ley que reciban financiamiento, en el marco de la responsabilidad social, que realicen una contraprestación en la comunidad donde desarrollen su actividad.
6. Promover el apoyo de la banca universal a la cultura ambiental, valores agroecológicos y la conservación ambiental, incorporándolos en su publicidad y en el mercadeo de sus productos y servicios.
7. Establecer la obligatoriedad a la banca universal de otorgar incentivos a los beneficiarios de los créditos que cumplan cabalmente con las obligaciones financieras y no financieras derivadas de dichos financiamientos.

Los referidos incentivos podrán estar comprendidos en disminución de puntos de la tasa de interés para los futuros créditos, aprobación inmediata de nuevos créditos, otorgamiento de créditos sin garantía en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o cualquier otro que la banca universal, del sector público y privado, consideren atractivos para la

continuidad de la relación crediticia cuando esta haya resultado satisfactoria para ambas partes.

8. Se incorporan formalmente los Consejos Comunales, las Comunas y cualquier otra forma de organización en el diseño, formación, ejecución y control de la Cartera de Crédito del Sector Manufacturero. Igualmente, los Consejos Comunales podrán solicitar ante la Contraloría Social, al conferirle la facultad a los Consejos Comunales para que soliciten ante el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Manufacturero, el establecimiento de subsectores prioritarios que consideren necesarios, a fin de coadyuvar con el desarrollo del sector manufacturero del país.

En este sentido, la promulgación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, contribuirá con la implementación de leyes relacionadas con el desarrollo manufacturero y la democratización de los recursos financieros, al establecer lineamientos que permitan regular el financiamiento al referido sector, estableciendo condiciones específicas que permitan un fácil acceso, para impulsar el desarrollo del sector manufacturero, coadyuvando al desarrollo nacional, regional y local, a través de proyectos de inversión a corto, mediano y largo plazo, incluyendo proyectos de infraestructura, innovación, transferencia y desarrollo tecnológico.

Con la participación protagónica de los ciudadanos y las ciudadanas, a través de las comunidades organizadas, y bajo la rectoría del Estado se logrará alcanzar niveles de conciencia del nuevo modelo económico y satisfacer las necesidades colectivas, de independencia económica, tecnológica y del bien común.

Se impone que las disposiciones legales de la Ley tengan por objeto regular fundamentalmente el financiamiento, para sustentar el desarrollo manufacturero nacional, estatal, municipal y local y satisfacer los requerimientos del sector manufacturero, así como operaciones de financiamiento para el transporte, almacenamiento, y cualquier otro servicio conexo a dicho sector, las cuales deben ser expeditas facilitando el acceso a las distintas fuentes de financiamiento, a aquella parte de la población que a través de dicha actividad, requieran de recursos financieros.

Decreto N° 8.879

27 de marzo de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículo 1° numeral 5 literal a; y el artículo 3° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE
CREDITO PARA EL SECTOR MANUFACTURERO**

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto fijar las bases que regulen el financiamiento otorgado por la banca universal al sector manufacturero, a fin de contribuir al desarrollo del nuevo modelo socioproductivo de la Nación.

A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se entiende por sector manufacturero, aquel encargado de la producción de bienes a partir de procesos de transformación de materia prima en productos manufacturados, destinados al consumo final o intermedio, así como la fabricación de bienes de capital. Esto abarca cualquier actividad dirigida a: obtención, reparación, mantenimiento, transformación, reutilización, envasado, embalaje, ensamblaje, reciclaje, aprovechamiento de residuos y/o cualquier otra actividad de transformación industrial, así como otras actividades de apoyo a la actividad productiva.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se aplicará al sector manufacturero en materia de operaciones de financiamiento para actividades vinculadas directamente al proceso productivo, tales como: adquisición de insumos, infraestructura industrial, bienes de capital, tecnología, transporte, almacenamiento de productos manufacturados y cualquier otro servicio conexo que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, como ente rector de la cartera de crédito Manufacturera, así lo defina.

Asimismo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias velará por el correcto uso, destino e inversión que hagan los beneficiarios de los préstamos otorgados por la banca universal sobre la cartera de crédito manufacturera, conforme a los principios y reglas establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Principios

Artículo 3º. Los principios que rigen la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se fundamentan en la justicia social, solidaridad, corresponsabilidad, complementariedad, cooperación, imparcialidad, transparencia, eficiencia y eficacia.

**De las operaciones crediticias,
los servicios financieros y no financieros**

Artículo 4º. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los servicios prestados por la banca universal al sector manufacturero, contemplan las operaciones crediticias, servicios financieros y no financieros, que contribuyan con el desarrollo integral del sector. Estos servicios no financieros incluyen la formación para el manejo de las áreas administrativas y legales, propias del proyecto a ser financiado, así como, la asistencia técnica en materia manufacturera.

Porcentaje obligatorio

Artículo 5º. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materias de finanzas e industrias, fijará mediante Resolución Conjunta,

previa opinión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y el Banco Central de Venezuela, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito, que la banca universal, destinará al sector manufacturero, el cual en ningún caso podrá ser menor del diez por ciento (10%) de su cartera de crédito bruta del año inmediatamente anterior. En todo caso, ellas solo serán exigibles a partir del momento en que las mismas sean publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Destino del Crédito

Artículo 6º. El porcentaje obligatorio previsto en el artículo 5º deberá destinarse a operaciones de financiamiento dirigidas a actividades estrictamente relacionadas con la producción del sector manufacturero, las cuales serán determinadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y publicadas mediante resolución ministerial.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias podrá establecer los subsectores y tipos de beneficiarios prioritarios de acuerdo a los Planes Industriales que dicte el Ejecutivo Nacional.

Otras Operaciones Financieras

Artículo 7º. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materias de finanzas e industrias, mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y el Banco Central de Venezuela, podrá autorizar a la banca universal a considerar otras operaciones financieras como parte del porcentaje mínimo obligatorio de la cartera de crédito manufacturera siempre y cuando se evidencie que dichos recursos se utilizarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tasa de Interés

Artículo 8º. La tasa de interés máxima aplicable por la banca universal a las operaciones crediticias que destinen al sector manufacturero, será determinada y publicada por el Banco Central de Venezuela.

El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materias de Finanzas e Industrias, podrá sugerir al Banco Central de Venezuela, una tasa de interés especial para aquellos subsectores y tipos de beneficiarios de acuerdo a los Planes Industriales que dicte el Ejecutivo Nacional.

Comité de Seguimiento

Artículo 9º. Se crea el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Manufacturera, el cual estará conformado por un representante, con su respectivo suplente, de cada uno de los siguientes organismos:

1. Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias, quien lo presidirá y coordinará.
2. Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.
3. Ministerio de Estado para la Banca Pública.
4. Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Los integrantes de este comité y sus respectivos suplentes serán designados por la máxima autoridad de cada organismo y notificado por escrito al respectivo funcionario.

Un representante de la Asociación Bancaria de Venezuela quien participará con voz, pero sin voto, a los efectos de las decisiones y acuerdos que se adopten en el seno del Comité.

Sesiones del Comité

Artículo 10. El Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Manufacturera se reunirá al menos una (01) vez al mes y en cada sesión se levantará un acta debidamente suscrita por los miembros asistentes.

Se considerará válidamente constituido, y sus decisiones tendrán pleno valor, cuando asistan el Presidente o su suplente y, al menos, dos (02) de sus restantes miembros, o sus respectivos suplentes.

Las decisiones se tomarán por consenso. En caso de no haber consenso se someterá el asunto a votación, resultando aprobada la propuesta que obtenga la mayoría relativa de los votos. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto dirimente.

Atribuciones del Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Manufacturero

Artículo 11. El Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Manufacturero tendrá las siguientes atribuciones:

1. Revisar y estudiar la distribución y apoyo prestado a la cartera de créditos del sector manufacturero a los fines de garantizar que el destino de los recursos otorgados, se adapten a la política industrial y a los proyectos que en la materia promueva el Ejecutivo Nacional.
2. Proponer y promover nuevos instrumentos financieros destinados a impulsar el desarrollo del sector manufacturero.
3. Solicitar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, información sobre las sanciones impuestas a la banca universal derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Sugerir al ente rector la propuesta de fijación del porcentaje mínimo que sobre la cartera de crédito bruta total deberá aplicar la banca universal al sector manufacturero.
5. Recibir y evaluar las solicitudes y propuestas realizadas por los Consejos Comunales, y cualquier otra forma de organizaciones del poder popular, relativa a la materia que rige este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
6. Identificar los nudos críticos que se presenten para el cumplimiento de todo lo relativo al financiamiento del sector manufacturero, así como gestionar sus posibles soluciones ante los órganos competentes.
7. Elaborar y aprobar su Reglamento Interno de funcionamiento.

Participación popular

Artículo 12. Los Consejos Comunales, y cualquier otra forma de organización del poder popular, podrán presentar sus opiniones y propuestas, mediante escrito motivado, al Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Manufacturera

Asimismo, dicho Comité podrá convocar a funcionarios de la Administración Pública o a representantes sectoriales y/o Comunales y demás especialistas, cuando se requiera la respectiva participación de éstos en sus sesiones. En tales casos, los mismos tendrán derecho a voz más no a voto.

Condiciones de financiamiento

Artículo 13. Para el otorgamiento de los créditos a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se deberán cumplir las normas que rigen el sector bancario.

El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materias de Finanzas e Industrias, podrá establecer condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos, de acuerdo a las características específicas que en cada momento presente determinado subsector manufacturero a financiar.

Incentivos

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materias de finanzas e industrias, podrá establecer incentivos mediante Resolución Conjunta y previa opinión del comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Manufacturero, los incentivos a ser otorgados por la banca universal a las personas que cumplan plenamente con las obligaciones financieras y de responsabilidad social derivadas de los créditos que le fueren aprobados como resultado de la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Financiamiento a PYMIS

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materias de Finanzas e Industrias, fijarán mediante Resolución Conjunta un porcentaje mínimo de la cartera de crédito manufacturera cuyos beneficiarios sean pequeñas y medianas industrias. Para tales fines, los solicitantes deberán consignar el Certificado PYMI establecido en la ley que rige la materia.

Seguimiento de los Créditos Otorgados

Artículo 16. La banca universal deberá hacer seguimiento a la correcta ejecución de los créditos otorgados, con el objeto de verificar que efectivamente sean destinados a los fines previstos en los artículos 5 y 6 del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, para lo cual, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, podrá ejercer el seguimiento a los créditos otorgados por los bancos, a fin de constatar el uso y destino del financiamiento otorgado a las unidades de producción manufacturera.

A tales efectos, la banca universal deberá incluir dentro de su estructura organizativa una dependencia dedicada exclusivamente a cumplir con esta responsabilidad.

Si del seguimiento se evidenciara que tales recursos fueron destinados para fines distintos a los aprobados, el banco declarará el crédito de plazo vencido y los intereses causados desde el otorgamiento del crédito, cobrados o no, serán recalculados a la tasa de interés que aplique el banco a sus operaciones crediticias comerciales, todo lo cual deberá constar en el contrato de crédito en forma clara y precisa.

Publicidad

Artículo 17. La banca universal deberá coadyuvar a la promoción y divulgación de los planes industriales ejecutados por el Ejecutivo Nacional, haciendo énfasis en los valores ecológicos y la conservación ambiental, a través de la publicidad y mercadeo de sus productos y servicios, de conformidad con los lineamientos establecidos por los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Industrias y de ambiente.

Apoyo técnico

Artículo 18. La banca universal, deberá prestar apoyo en materia de formación y capacitación a las personas que reciban

financiamiento, a objeto de garantizar la eficiente utilización de los recursos otorgados en atención a su fin productivo.

Formación y educación

Artículo 19. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materias de Industrias y Educación, deberá asegurar que el ideario Bolivariano, basado en la honestidad, inclusión social, solidaridad, corresponsabilidad, transparencia y el bien común, estén presentes, de una manera continua y permanente, en los servicios no financieros prestados por la banca universal en los créditos otorgados, conforme a la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Responsabilidad Social y Servicios a la comunidad

Artículo 20. La banca universal, deberá establecer en los contratos para el financiamiento a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cláusulas de responsabilidad social para que el beneficiario del financiamiento realice acciones que favorezcan en forma directa, a las comunidades donde desarrolle sus actividades productivas, conforme lo indicado en el plan de inversiones presentado para la solicitud del financiamiento.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias, velará por el cumplimiento de esta disposición.

Participación y contraloría social

Artículo 21. La banca universal exigirá, entre los requisitos, que todo lo concerniente a la responsabilidad social sea avalado por el Consejo Comunal respectivo a través de la asamblea de ciudadanos o cualquier otra forma de organización popular.

Sanciones

Artículo 22. La banca universal será sancionada conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de las Instituciones del Sector Bancario, es decir con multa entre el cero coma dos por ciento (0,2%) y el dos por ciento (2%) de su capital social cuando:

1. Incumpla los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito manufacturera establecidos por el Ejecutivo Nacional.
2. Aplique a las colocaciones crediticias del sector manufacturero una tasa de interés superior a la establecida por el Banco Central de Venezuela.
3. Impute dentro de su porcentaje de cumplimiento de la cartera de crédito manufacturera obligatoria, montos que hubieren sido destinados al financiamiento de operaciones distintas a las manufactureras.
4. Incumpla con el otorgamiento de incentivos establecidos por el Ejecutivo Nacional para quienes cumplan con sus obligaciones financieras y no financieras.
5. Incumpla con la obligación de hacer seguimiento a los créditos otorgados al sector manufacturero.
6. Incumpla con los lineamientos del Ejecutivo Nacional en materia de promoción y divulgación de planes manufactureros, valores agroecológicos y conservación ambiental.

Imposición y liquidación de multas

Artículo 23. La multa será impuesta por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tomando en cuenta los

principios de legalidad, tipicidad, racionalidad, proporcionalidad e irretroactividad. La multa será en razón del monto del incumplimiento y el capital pagado, y liquidada por el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas.

El acto administrativo que establezca la sanción estipulada en el presente artículo, será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que coliden con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, abarcará dentro de su ámbito de aplicación a los Bancos Comerciales hasta tanto se transformen en Bancos Universales, de acuerdo a la Reforma de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

DISPOSICIONES FINALES

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil doce. Año 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA